

378R0290

14. 2. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 43/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 290/78 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 743/70 por el que se fija el límite de tolerancia para las pérdidas de cantidad resultantes de la conservación de los cereales de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 787/69 del Consejo, de 22 de abril de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de los cereales y en el del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 496/77 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 787/69 prevé que, por encima de un determinado límite de tolerancia, el valor de las pérdidas de cantidad corre a cargo de los organismos de intervención; que las pérdidas de cantidad se refieren tanto a las cantidades que entren en el curso de la campaña de que se trate como a las que se encuentren almacenadas al comienzo de dicha campaña;

Considerando que dicho límite de tolerancia ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 743/70 de la Comisión, de 23 de abril de 1970, por el que se fija el límite de tolerancia para las pérdidas de cantidad resultantes de la conservación de los cereales de intervención ⁽³⁾;

Considerando, no obstante, que deben tenerse en cuenta las condiciones específicas resultantes del empleo de procedimientos de homogeneización y de conservación por frío de los cereales almacenados en intervención que impliquen pérdidas suplementarias de cantidad;

Considerando que, para determinar el límite de tolerancia necesario, la forma más simple es expresarlo en porcentaje;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 1

Se completa el artículo único del Reglamento (CEE) nº 743/70 con un párrafo segundo redactado como sigue:

«No obstante, el límite de tolerancia contemplado en el párrafo primero será del 13 % cuando el cereal haya sufrido un tratamiento de conservación por frío y del 25 % cuando haya sido objeto de un tratamiento por el procedimiento de homogeneización»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primero de enero de 1973.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 105 de 2. 5. 1969, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 66 de 12. 3. 1977, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 24. 4. 1970, p. 29.